



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte

REF: Apelación auto. Sucesión. Luis Carlos Castellanos Castillo. RAD. 11001-31-10-002-2010-00279-04 (7711).

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la heredera María Lilia Castellanos Acosta contra decisión adoptada el 31 de octubre de 2019 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá,

Deberá establecerse si se ajusta a derecho la decisión de la Juez al declarar fundadas las objeciones formuladas al trabajo de partición ordenando rehacerlo para que se hicieran adjudicaciones semejantes a ambas herederas, para ello se dará respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por la recurrente:

1. Se opone a que se adjudique bien alguno a la recurrente en asocio con su hermana Rosalba Castellanos de Pachón.

Funda su reparo en la supuesta mala relación que existe entre las herederas, señalando que: *“la norma consagra como solución o prevención... que se individualice la adjudicación del predio rural denominado “EL PINO” en cabeza de la heredera ROSALBA y no en conjunto como se pretende en este evento.”*.

Debe señalarse en primer lugar que el Partidor debe acatar lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, distribuyendo el patrimonio herencial con equidad, adjudicando cosas de la misma calidad y naturaleza para evitar lesionar los intereses de los adjudicatarios.

La inconformidad se relaciona con la partida decimosexta integrada por el inmueble rural denominado “El Pino”, que fue asignada en su totalidad a doña María Lilia y que, en acatamiento de lo dispuesto por la Juez al resolver la objeción, al rehacerse la partición habrá de asignarse en común y proindiviso entre ambas herederas. La decisión adoptada por la Juez al respecto no merece reproche alguno dado que, en la forma como se elaboró la partición se desconoció la directriz del numeral 7º del artículo 1394 del Código Civil¹, resultando inequitativa la adjudicación.

De otra parte, el desentendimiento entre las señoras Castellanos Acosta, no esta considerado en la legislación civil un factor para tener en cuenta en la elaboración de la partición de la herencia, razón por la cual carece de fundamento el reparo formulado.

¹ “7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, ...”

2. Solicita que se respete la hijuela en la que se incluyen los gastos funerarios sufragados por la heredera María Lilia Castellanos Acosta.

Señala que ella no es deudora de la respectiva suma, sino que además de heredera es la acreedora y existe dinero suficiente para pagarle y luego adjudicar como hizo la partidora, agrega que, si bien la orden de rehacer la partición es legal, no consulta con la realidad objetiva, conllevando un acto de injusticia pues no está obligada a pagar dos veces el mismo evento, con lo que se favorece a la otra heredera.

Para resolver sobre este punto debe anotarse que, al no existir acuerdo entre las herederas sobre la distribución del pasivo, en el trabajo partitivo debía incluirse la hijuela de deudas² sin que así se hiciera, desconociendo las normas que gobiernan el proceso (CC 1393), razón adicional por la cual debe rehacerse la partición.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia atacada, pues la decisión de la Juez de primera instancia solo tiene como propósito, lograr que la partición se ajuste a derecho, como es su deber.

Con fundamento en el artículo 365-1 ibídem, se condenará en costas a la apelante, disponiendo que se incluya en la liquidación, el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anotado, se

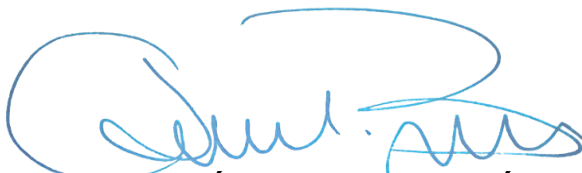
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 31 de octubre de 2019, proferido por la señora Juez Treinta y Una de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró fundada la objeción al trabajo de partición y ordenó rehacerlo, con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, para ser incluidas en la liquidación, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

² Artículo 1393 Código Civil Colombiano – 508 numeral 4° CGP